



**OTOSÍ No. 03 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 015 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 1996 29 JUL 2011**

Entre los suscritos **SILVIA URBINA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.827.245 expedida en Cali, quien obra en el presente Contrato en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, creado mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, en su calidad Subgerente de Gestión Contractual, nombrada por Resolución No. 101 del 10 de febrero de 2011 y posesionada mediante Acta No. No.06-11, debidamente facultada mediante la Resolución No. 065 del 01 de febrero de 2005, dando cumplimiento a la Ley 01 de 1991 y sus decretos reglamentarios, quien para los efectos de la presente modificación contractual se llamará **EL INCO**, y por otra parte, **JORGE HALBLAUB VIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.086.670, en su calidad de Primer Suplente del Gerente de la **SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DE MORROSQUILLO S.A.**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla del 21 de julio de 2011, el cual forma parte integral de la presente modificación contractual – en adelante **EL CONCESIONARIO** - hemos convenido modificar el Contrato de Concesión Portuaria No. 015 del 26 de septiembre de 1996, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que la Superintendencia General de Puertos y **EL CONCESIONARIO**, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 015 del 26 de septiembre de 1996, en virtud del cual se le otorgó a éste el derecho a ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquellas o éstos, para el cargue y descargue de yeso, clinker, arena, caliche, cemento, carbón, escoria, otros minerales, tubería en general, equipos, maquinaria, vehículos, insumos, repuestos y productos que sean necesarios para la industria cementera y demás cargas de importación y exportación relacionadas con el giro ordinario de los negocios del CONCESIONARIO, destinado a la prestación de un **servicio privado**, por un plazo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.
2. Que en virtud del Decreto 101 de 2000 fue trasladada al Ministerio de Transporte la facultad de otorgar concesiones portuarias.
3. Que mediante Decreto 1800 de junio 26 de 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones, cuyo objeto es "*planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario*".
4. Que según lo dispuesto en los Decretos 1800 de junio 26 de 2003 y 2053 de julio 23 de 2003, y en el artículo 1° de la Resolución No. 007548 del 11 de septiembre de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, éste cedió al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, a título gratuito, el Contrato de Concesión Portuaria No. 015 de 1996, el cual se modificó mediante otrosí No. 01 del 12 de noviembre de 2003.
5. Que mediante otrosí No. 02 del 14 de febrero de 2006, y previos los trámites legales correspondientes, se modificó el contrato de concesión portuaria No. 015 del 26 de septiembre de 1996, para formalizar la autorización de las obras de inversión concedidas mediante la Resolución No. 407 del 1 de septiembre de 2005, en las zonas de uso público dadas en concesión.



Libertad y Orden

**OTROSI No. 03 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 015 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 1996 29 JUL 2011**

6. Que en el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991 se dispuso lo siguiente: “Cambio en las condiciones de la concesión. Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la Superintendencia General de Puertos, que sólo lo otorgará si con ello no se infliere perjuicio grave e injustificado a tercero, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de esta ley. Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación, así como el plazo”.
7. Que **EL CONCESIONARIO** mediante comunicación con radicado **INCO** No. 2010-409-009266-2 del 26 de abril de 2010, solicitó modificación del contrato de concesión portuaria No. 015 del 26 de septiembre de 1996 en los siguientes términos:
 - 7.1 En cuanto al objeto de la modificación solicitada: “Objeto de la modificación del contrato de concesión portuaria: El objeto de la modificación del contrato de concesión No. 15 de 1996, es el cambio de la clase de servicio del puerto a fin de prestar servicio al público.”
 - 7.2 En lo referente al alcance de la solicitud de modificación, manifestó: “Alcance de la modificación. La modificación del contrato de concesión portuaria No. 15 de 1996, implica la ampliación para la movilización de las siguientes mercancías: granel líquido, gas y contenedores. Adicionalmente se continuará movilizando todo tipo de granel solido incluyendo carbón y carga general.”
 - 7.3 Sobre el valor de las inversiones nuevas a realizar, precisó: “La Sociedad Portuaria Golfo de Morrosquillo S.A. no realizará inversiones en el terminal marítimo ubicado en el municipio de Tolu.”
 - 7.4 Finalmente, en lo referente a la ubicación, extensión y linderos de la zona de uso público sobre la cual versará la modificación, se indica: “La zona de uso público con indicación de su ubicación, extensión y linderos otorgada en concesión a la Sociedad Portuaria Golfo de Morrosquillo S.A., se encuentra descrita en la cláusula segunda del contrato de concesión No. 15 de 1996. El objeto de la solicitud de dicho contrato no incluye la ampliación de las áreas otorgadas en concesión.”
8. Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4735 de 2009, **EL CONCESIONARIO** aportó el original del aviso de prensa publicado en el Diario La República el 26 de marzo de 2010.
9. Que a través de la Resolución No. 233 del 23 de junio de 2010, **EL INCO** convocó a la audiencia pública de que trata el artículo 13 del Decreto 4735 de 2009, para divulgar los términos y condiciones de la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 015 del 26 de septiembre de 1996, otorgado mediante la Resolución No. 283 del 27 de marzo de 1996 a la SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DE MORROSQUILLO S.A., la cual fue llevada a cabo el 1 de Julio de 2010 en las instalaciones de **EL INCO**.
10. Que dentro del término legal no se presentaron oposiciones ni propuestas alternativas a la solicitud de modificación del Contrato de Concesión Portuaria No. 015 de 1996.



OTROSÍ No. 03 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 015 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1996 29 JU' 2011

11. Que el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, mediante comunicación radicada en el INCO bajo el No. 2010-409-015367-2 del 8 de julio de 2010 consideró oportuno precisar que previa la aprobación de la solicitud de concesión debe tenerse aprobada la licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.
12. Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante comunicación radicada en el INCO con el No. 2010-409-016808-2 del 23 de julio de 2010, se pronunció favorablemente sobre la solicitud de modificación, indicando que la misma "se ajusta a lo dispuesto en la *normatividad portuaria vigente y el Plan de Expansión Portuaria, no se observa que pueda afectar el medio ambiente u ocasionar un daño ecológico grave, esto último sin perjuicio de lo que considere la autoridad ambiental competente*", y encontró procedente continuar el trámite de la mencionada solicitud de modificación.
13. Que la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR, se pronunció favorablemente, a través de la comunicación radicada ante el INCO bajo el No. 2010-409-016939-2 del 26 de julio de 2010, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"(...) *La Sociedad Portuaria GOLFO DE MORROSQUILLO se encuentra certificada por la Dirección General Marítima, de acuerdo con lo establecido en el Código Internacional para la Protección de los Buques e Instalaciones Portuarias – PBIP.*

(...) *Se concluye que las áreas de bienes de uso público otorgadas mediante contrato de concesión portuaria No. 015 del 6 (sic) de septiembre de 1996, se encuentran desplazadas con relación a la base Cartográfica de la DIMAR.*

(...) *Se concluye que el peticionario no requiere adelantar inversiones adicionales, toda vez que el objeto de la solicitud se refiere al cambio de tipo de servicio de privado a público.*

(...) *Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se emite concepto técnico de conveniencia favorable para la solicitud de cambio de las condiciones del contrato de concesión presentada por la Sociedad Portuaria GOLFO DE MORROSQUILLO ante el INCO."*

14. Que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante comunicación radicada en el INCO bajo el No. 2010-409-017151-2 del 28 de julio de 2010, emitió concepto favorable a la solicitud de modificación al contrato de concesión No. 015 de 1996, indicando adicionalmente que el CONCESIONARIO, una vez aprobada la modificación y cuando cuente con la estructura física y técnica, deberá presentar la respectiva solicitud de habilitación del muelle para ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 41 de la Resolución 4240 de 2000.

15. Que el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO mediante comunicación radicada en el INCO bajo el No. 2011-409-001025-2 del 18 de enero de 2011, emite concepto frente a la solicitud de modificación, manifestando su oposición a la posible utilización para la movilización y manejo de carbón y otras sustancias como gas, ya que su manipulación puede afectar de alguna forma, las áreas de desarrollo turístico en el sector. Así mismo indica que el concepto está condicionado al estricto



OTROSÍ No. 03 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 015 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 1996 29 JUL 2011

cumplimiento de la reglamentación de usos y normas de construcción actualmente vigentes del sector donde se pretende adelantar, establecidas por la Secretaría de Planeación de Tolú y obtenga concepto oficial de viabilidad ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional respectiva.

16. Que mediante comunicación radicada en el INCO con el No. 2011-409-002569-2 del 3 de febrero de 2011 **EL CONCESIONARIO** aclara el alcance de su solicitud de modificación indicando que: "En relación con las operaciones de granel líquido y gas, nos permitimos informar que la Sociedad Portuaria Golfo de Morrosquillo S.A., ha decidido retirar de sus planes de movilización de carga para efectos de la presente solicitud de modificación del contrato de concesión portuaria que actualmente se tramita ante INCO, el manejo de las mencionadas cargas. (...) No obstante, en el caso de que la sociedad portuaria decida hacia el futuro ofrecer servicios relacionados con las mencionadas clases de carga, se presentará ante el INCO la correspondiente solicitud de modificación donde se especifiquen las operaciones y las inversiones para la movilización de dicho tipo de cargas." (se subraya)

17. Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante comunicación INCO No. 2011-303-006392-1 del 18 de mayo de 2011, el Instituto Nacional de Concesiones, a través de la Coordinación del Grupo Portuario, solicitó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo aclarar y precisar su pronunciamiento mediante el cual manifestó su oposición a la solicitud en el sentido de su posible utilización para movilización y manejo de carbón y otras sustancias como granel líquido y gas; recibiendo respuesta mediante comunicación No. GPDST-2011-141 radicada en el INCO bajo el No. 2011-409-019461-2 del 13 de julio de 2011, en los siguientes términos: "...*agradecemos la aclaración en torno a dicha operación, pero sostenemos nuestra oposición frente al tema de embarque de carbón, que consideramos, puede ser bastante contaminante y afectar la actividad turística que es tan importante en la economía del Golfo de Morrosquillo*", solicitando además tener en cuenta la normatividad relativa a la exigencia del sistema de cargue directo de carbón.

18. Que teniendo en cuenta que el **CONCESIONARIO** retiró de su solicitud los planes de movilización de carga de granel líquido y gas y de otra parte, que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta "*Descripción del Proyecto, sus especificaciones técnicas, modalidades de operación, volúmenes y clase de carga a la que se destinará*" del Contrato de Concesión No. 015 de 1996, el **CONCESIONARIO** ha instalado y operado el puerto con sistemas de bandas transportadoras cubiertas que conducen el carbón de manera directa desde los patios hasta los buques cumpliendo así con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 desde el inicio del contrato, según se evidencia en la documentación relacionada con la ejecución contractual, la entidad considera superado el motivo de la objeción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en consecuencia se continúa con el trámite de la misma de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 10 de la Ley 1ª de 1991.¹

19. Que no se encuentran en el expediente de la solicitud de modificación al Contrato de Concesión Portuaria No. 015 del 26 de septiembre de 1996, conceptos de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú ni de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CAR-SUCRE, no obstante, conforme lo

¹ Rad Inco No. 2009-409-025730-2 del 30/11/2009 y No. 2011-409-013966-2 del 23/05/2011



OTROSÍ No. 03 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 015 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 1996 29 JUL 2011

establecido en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1991, la entidad puede continuar el trámite de la modificación sin los conceptos faltantes.

20. Que mediante comunicación radicada bajo el No. INCO 2010-409-026814-2 de 16 de noviembre de 2010, se emite concepto jurídico favorable frente a la solicitud de modificación del contrato de concesión portuaria No. 015 del 26 de septiembre de 1996, indicando que: "...sin perjuicio de la evaluación técnica y financiera que debe realizarse a la solicitud, ésta cumple con los requisitos legales para que se pueda realizar la modificación solicitada por la sociedad en comento. Por lo anterior, se recomienda realizar la modificación del contrato No. 15 de 1996".
21. Que mediante comunicación radicada en el INCO bajo el No. 2011-409.013828-2 del 20 de mayo de 2011, se emite concepto técnico favorable a la solicitud de modificación del contrato de concesión portuaria No. 015 del 26 de septiembre de 1996, en el que se indica: "...desde el punto de vista técnico se recomienda a la Subgerencia de Gestión, continuar con el trámite de modificación del contrato de concesión 015 de 1996 para que dicha sociedad preste el servicio público".
22. Que el artículo 1 del Decreto 3083 del 15 de agosto de 2007 "A partir del 1º de julio de 2010, en todos los puertos marítimos del país, el cargue de carbón en naves se deberá hacer a través de un sistema de cargue directo, utilizando para ello bandas transportadoras encapsuladas u otro sistema tecnológico equivalente. El sitio de embarque será el más próximo a la línea de playa que evite el fondeo para cargue, mediante la ejecución de dársenas, zonas de maniobra y canales de acceso adecuados."
23. Que en virtud del contrato de concesión portuaria No. 015 del 26 de septiembre de 1996, la Sociedad Portuaria Golfo de Morrosquillo S.A., está autorizada desde el inicio del contrato para movilizar carbón en las instalaciones portuarias otorgadas en concesión
24. Que de acuerdo con el concepto contenido en el memorando No. 2011-303-001738-3 del 14 de abril de 2011 del Grupo Interno de Trabajo Portuario, para el análisis de la solicitud de modificación presentada por la Sociedad Portuaria Golfo de Morrosquillo S.A., "...deberá evaluarse el proyecto como público por el tiempo restante, y para esto se debe recalcular la contraprestación la cual sería resultante de considerar variables de un puerto con características de servicio público, considerando la fórmula general para el cálculo de la contraprestación anual, y evaluando desde el punto de vista financiero si puede determinarse un nuevo valor de contraprestación, sin contemplar nuevas inversiones."
25. Que de acuerdo con el estudio financiero del consultor externo SELFINVER, presentada al comité directivo, se recomendó fijar la contraprestación en los siguientes términos: "...El resultado de la contraprestación anual anticipada corriente (por la modificación del puerto privado a público, sin ampliación de plazo y sin nuevas inversiones) es de USD \$567.077 por 6 años a una tasa de descuento de 12% anual o un solo pago de USD \$2'611.262."

26. Que en sesión del Consejo Directivo del INCO celebrado el 7 de junio de 2011 según Acta No. 86, respecto de la solicitud de modificación al Contrato de Concesión Portuaria No. 015 de 1996 suscrito con la SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DE MORROSQUILLO S.A., se determinó que la



Libertad y Orden

OTROSI No. 03 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 015 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 1996 29 JUL 2011

infraestructura existente en el terminal marítimo tiene capacidad suficiente para prestar el servicio a las cargas propias de la cadena productiva de la empresa concesionaria y a las cargas de terceros (granel limpio, carbón y carga general); se concluye que por las instalaciones portuarias con las que cuenta el terminal marítimo es viable prestar servicio al público y se recomienda la inclusión de la cláusula de nueva contraprestación en el contrato de modificación una vez cambie la metodología de cálculo de la contraprestación.

27. Que mediante comunicación radicada bajo el No. INCO 2011-409-017067-2 de 20 de junio de 2011, la firma Selfinver Banca de Inversión Ltda. entrega formalmente a la entidad el estudio financiero de la Solicitud de Modificación de la Sociedad Portuaria Golfo de Morrosquillo presentado previamente al Comité Directivo, indicando que: *“La solicitud de modificación propuesta se considera viable financieramente. Se recomienda la inclusión de la cláusula de nueva contraprestación en el contrato de modificación una vez cambie la metodología de cálculo de la contraprestación”*.

28. Que mediante memorando No. 2011-200-003167-3 del 25 de julio de 2011 la Subgerencia de Estructuración y Adjudicación informa el valor actualizado de la contraprestación que deberá ser pagada por la SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DE MORROSQUILLO S.A., teniendo en cuenta la fecha efectiva de suscripción del OtroSI modificatorio, esto es, el 29 de julio de 2011, según concepto de Selfinver Banca de Inversión radicado en el INCO bajo el No. 2011-409020618-2 del 22 de julio de 2011.

Que en virtud de lo anterior las partes

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la CLÁUSULA PRIMERA del Contrato de Concesión Portuaria No. 015 del 26 de septiembre de 1996, en el sentido de indicar que el puerto objeto del contrato de concesión será destinado al **servicio público**, para movilizar cargas propias de la cadena productiva de la empresa concesionaria y a las cargas de terceros (granel limpio, carbón y carga general suelta y contenedorizada).

PARAGRAFO PRIMERO: El CONCESIONARIO deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 3083 de 2007, Decreto 4286 de 2009, Decreto 700 de 2010 y demás normas que los modifiquen, complementen o adicionen, relacionadas con el cargue directo de carbón, y para tal efecto deberá tramitar y obtener los permisos, autorizaciones y/o modificaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El CONCESIONARIO, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del contrato de concesión portuaria No. 015 del 26 de septiembre de 1996 y sus modificaciones, deberá cumplir las recomendaciones y requerimientos de la autoridad ambiental competente, en especial, las establecidas en la Resolución No. 356 del 10 de abril de 1996, modificada mediante Resolución 2141 del 22 de diciembre de 2005, estas dos modificadas y adicionadas mediante Resolución No. 2424 del 2 de diciembre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *“Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental”*.



OTROSÍ No. 03 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 015 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1996

29.11.2011

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la CLÁUSULA SEGUNDA del Contrato Concesión Portuaria No. 015 del 26 de septiembre de 1996 en el sentido de **ajustar** las coordenadas de los polígonos que delimitan las áreas otorgadas en concesión, de acuerdo con las coordenadas recomendadas por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa - DIMAR, así:

PUNTO	AREA DE BUP					
	COORDENADAS PLANAS ORIGEN CENTRAL DATUM MAGNA			COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM MAGNA		
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
1	1541924,05	1162540,52	9° 29' 35,863" N	75° 35' 50,636" W		
18	1541996,41	1162346,93	9° 29' 38,244" N	75° 35' 56,971" W		
19	1542006,71	1162350,10	9° 29' 38,579" N	75° 35' 56,865" W		
20	1541934,43	1162544,68	9° 29' 36,200" N	75° 35' 50,498" W		
2	1541961,49	1162556,50	9° 29' 37,079" N	75° 35' 50,107" W		
3	1541942,98	1162624,25	9° 29' 36,467" N	75° 35' 42,889" W		
4	1442206,58	1162779,15	9° 29' 45,023" N	75° 35' 42,776" W		
5	1542185,27	1162825,05	9° 29' 44,323" N	75° 35' 41,274" W		
8	1541521,47	1162598,74	9° 29' 22,756" N	75° 35' 48,784" W		
10	1541538,71	1162552,17	9° 29' 23,323" N	75° 35' 50,308" W		
11	1541718,11	1162610,65	9° 29' 29,153" N	75° 35' 48,366" W		
12	1541873,22	1162629,99	9° 29' 34,197" N	75° 35' 47,711" W		

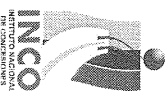
PUNTO	AREA ADYACENTE					
	COORDENADAS PLANAS ORIGEN CENTRAL DATUM MAGNA			COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM MAGNA		
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
6	1542396,75	1162944,10	9° 29' 52,188" N	75° 35' 37,343" W		
13	1542353,90	1163032,92	9° 29' 49,781" N	75° 35' 34,438" W		
14	1541985,05	1162989,03	9° 29' 37,786" N	75° 35' 35,928" W		
15	1541888,74	1162964,85	9° 29' 34,655" N	75° 35' 36,734" W		
16	1541461,19	1162756,22	9° 29' 20,773" N	75° 35' 43,631" W		
17	1541354,84	1162719,82	9° 29' 17,318" N	75° 35' 44,839" W		
18	1541996,41	1162346,93	9° 29' 38,244" N	75° 35' 56,971" W		
9	1541504,32	1162646,31	9° 29' 22,191" N	75° 35' 47,227" W		
8	1541521,47	1162598,74	9° 29' 22,756" N	75° 35' 48,784" W		
5	1542185,27	1162825,05	9° 29' 44,323" N	75° 35' 41,274" W		
7	1542158,30	1162887,47	9° 29' 43,437" N	75° 35' 39,232" W		

CPB

CPB

mas

[Handwritten signature]



Libertad y Orden

**OTROSÍ No. 03 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 015 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 1996 29 JUL 2011**

PARÁGRAFO PRIMERO: La aclaración de las coordenadas que mediante la presente cláusula se realiza, no implica una modificación al área de uso público otorgada en concesión, sino obedece a un ajuste de los polígonos que delimitan dichas áreas, que presentan un desplazamiento con respecto a la base cartográfica de la Dirección General Marítima.

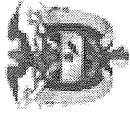
PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONCESIONARIO manifiesta que conoce el concepto emitido por la DIMAR mencionado en la parte considerativa del presente Otrosí y se compromete a acoger todas y cada una de recomendaciones realizadas por dicha autoridad marítima. En consecuencia dará estricto cumplimiento a lo establecido en: a) la Resolución No. 138 expedida por la DIMAR el 29 de abril de 2005, por medio del cual se dispone el uso de remolcadores y se establecen criterios de seguridad para las maniobras de asistencia, b) la Resolución No. 0078 de DIMAR del 03 de marzo de 2000, mediante la cual se establece el uso obligatorio de la cartografía náutica nacional en los buques o naves y artefactos navales de bandera colombiana y en los buques extranjeros que transiten y se encuentren en aguas marítimas jurisdiccionales de Colombia, y c) la Ley 658 de 2001 y la Resolución No. 0071 del 11 de febrero de 1997 de la Superintendencia General de Puertos, según los cuales toda nave con tonelaje de registro bruto (TRB) superior a 200 toneladas que arrije al muelle, está obligada a utilizar piloto práctico para la entrada y salida del puerto, atraque, desatraque, remolque, cambio de muelle o fondeadero y cualquier otra maniobra que requiera su desplazamiento en puerto.

CLÁUSULA TERCERA: A partir de la fecha de suscripción del presente documento, **EL CONCESIONARIO** pagará a la Nación una contraprestación por el uso temporal y exclusivo de la zona de uso público, sin ampliación del plazo y sin nuevas inversiones, de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 2.245.450)** liquidados a la tasa representativa del mercado –TRM- del día de causación de pago y pagaderos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento; o en su defecto pagará, seis (6) anualidades anticipadas de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$487.635)**, liquidadas a la tasa representativa del mercado – TRM – del día de causación de la obligación de pago y pagaderas la primera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento y las subsiguientes, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la anualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores que aparecen en la Cláusula Tercera del presente documento incluyen el ajuste del saldo a favor que se genera por la cancelación de la contraprestación anual vigente (anualidad 2010-2011). Del mismo modo incluye el ajuste por la fracción de año que se produce por la cancelación de la última cuota (año 2016).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si se modifica la forma de pago establecida, deberá aplicarse un costo financiero equivalente al **12% anual (WACC en corrientes)**.

PARÁGRAFO TERCERO.- De dicho pago el 80% le corresponde a la NACIÓN – Instituto Nacional de Vías y el 20% restante al municipio de Santiago de Tolú (Departamento de Sucre), de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003, que modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991.



Libertad y Orden

**OTOSÍ No. 03 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 015 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 1996 29 JUL 2011**

PARÁGRAFO CUARTO.- INTERÉS DE MORA. De causarse intereses de mora a favor del Estado Colombiano, estos se liquidarán a la tasa máxima permitida por la ley sobre el valor en pesos de la obligación en mora liquidado a la TRM de la fecha de causación de la obligación de pago.

PARAGRAFO QUINTO: Se mantiene la contraprestación por infraestructura establecida en la Cláusula Décima del Contrato de Concesión Portuaria No. 015 de 1996, de acuerdo con la recomendación del Consejo Directivo, en sesión del día 7 de junio de 2011.

CLÁUSULA CUARTA: EL CONCESIONARIO manifiesta que conoce de antemano que en la actualidad el Ministerio de Transporte se encuentra adelantando un estudio para la modificación de la fórmula de cálculo de la contraprestación portuaria, razón por la cual, desde el momento de la suscripción del presente documento acepta que una vez expedida la reglamentación correspondiente, esta le sea aplicada de manera inmediata.

CLÁUSULA QUINTA: En ningún caso y por ningún motivo, **EL INCO y EL CONCESIONARIO**, entenderán que las modificaciones efectuadas en el presente otrosí, implican o justifican una prórroga en el plazo de la concesión.

CLÁUSULA SEXTA: EL CONCESIONARIO deberá ajustar los términos y condiciones de las garantías otorgadas para el contrato de concesión inicial, de modo que se amparen las modificaciones efectuadas en el presente Otrosí.

CLÁUSULA SÉPTIMA: REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO: El presente acuerdo se perfecciona con la suscripción por las partes y adicionalmente deberá cumplir con los siguientes requisitos para su legalización: a) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de este acuerdo, se deberá publicar en el Diario Oficial por parte de **EL CONCESIONARIO**, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes y b) En el mismo término deberá allegar para su aprobación las garantías solicitadas en la cláusula sexta del presente otrosí.

POR EL INSTITUTO

29 JUL 2011

SILVIA URBINA RESTREPO

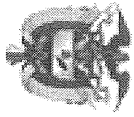
SUBGERENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL

POR EL CONCESIONARIO:

JORGE HALBLAUB VIANA
GERENTE

SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DE MORROSQUILLO S.A.

Proyección: Marcela Urquijo - Asesora Jurídica GITP
Revisión: María Claudia Ortiz Valero - Asesora Jurídica GITP
Revisión: Fernando Hoyos - Asesor Técnico GITP
Revisión: Carlos Garay - Asesor Financiero SEA
Vo. Bo. Andrés Mancipe - Coordinador Grupo Interno de Trabajo Jurídico



Libertad y Orden

Instituto Nacional de Concesiones
República de Colombia



OTROSÍ No. 03 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 015 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 1996

HOJA EN
BLANCO